

Radicación	Ejecutivo
Tipo proceso	05001 31 03 022 2021 00075 00
Demandante	Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones SAS
Demandado	Eléctricas de Medellín Comercial S.A
Auto interlocutorio	222
Asunto	No repone auto de 8 de abril de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En primer término es menester indicar que, a la apoderada de la parte demandante se le compartió link de acceso al expediente digital el pasado 29 de abril, razón por la cual, en él puede consultar las respuestas relativas a las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto del pasado 8 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso librar parcialmente mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se libró mandamiento de pago a través de providencia calendada 8 de abril de 2021, en favor de Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones SAS y en contra de Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 210.969.780.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el factura de venta No. 66 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 29 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago de la misma.

En la misma providencia se negó mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados en la demanda.

Inconforme con la decisión, el ejecutado formuló recurso de reposición, en término. Al recurso se dio traslado el 19 de abril de 2021, por lo que, al tenor del artículo 110 del C.G.P ese día la lista de traslado permaneció a disposición de las partes y el término de tres (3) días comenzó a correr el día 20 y finalizó el día 22 del mismo mes, pese a que en el traslado por error involuntario se plasmó como fecha final el 21 de abril de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el recurrente, en síntesis, como argumentos de su impugnación que, la factura base del recaudo no contiene una descripción clara de los artículos vendidos o servicios efectivamente prestados por el demandante por lo que no se tiene claridad sobre lo cobrado, en la medida que, no se expresa cuáles fueron los servicios prestados y su valor unitario además no se trata de bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados como lo exige el artículo 722 del C.Co.

Arguyó además que, no hay referentes para establecer la utilidad cobrada y si el instrumento hace referencia a un corte de una obra o a gastos debió contener un número de cuotas, fechas de vencimiento y cantidad a pagar de cada una de ellas.

Manifestó que, la factura no fue aceptada por Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S ni expresa ni tácitamente, pues ningún delegado de EDEMCO la ha recibido; a ello se suma que la fecha de expedición y vencimiento es la misma, por lo que no era susceptible de aceptación alguna sin quedar en mora.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

El demandante se pronunció el 30 de abril de 2021, esto es, de manera extemporánea pues como ya se explicó el término de traslado del recurso finalizó el 22 de abril del año en curso, por lo que su escrito no será tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada; en segundo lugar, debe ser clara, lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título; en tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata y, por último debe constar en documento proveniente del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

Ahora, dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, que son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

Dichos documentos además de cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 422 del C.G.P, deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del C.Co, a saber, la mención del derecho incorporado y la firma de quien lo crea, más los especiales según el tipo de título valor base de ejecución, que tratándose de factura corresponden a los previstos en el artículo 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario

Por su parte el artículo 430 del C.G.P establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No obstante, el artículo 784 del C.Co dispone que, es una excepción contra la acción cambiara, numeral 4 “Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”.

Sobre el particular el Tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO indica: “(...)de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”¹.

Así entonces, si el extremo resistente pretende presentar hechos nuevos que tengan la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, como aquellos que constituyen las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, los mismos se deben alegar como excepciones de mérito.

CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche principalmente en que la factura no contiene descripción específica o genérica de los servicios prestados, tampoco existieron servicios efectivamente prestados por lo que al tenor del artículo 722 del C.Co no podía librarse la factura en cuestión además el título valor no fue aceptado ni expresa ni tácitamente.

Sobre el particular, el artículo 774 del C.Co preceptúa que, la factura cambiaria debe reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 ibídem, y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes, “(i) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.* (ii) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” y, “(iii) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*”. En caso de omisión de cualquiera de las anteriores exigencias, no tendrá el documento el carácter de título valor, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que le dio origen.

Adicionalmente el Estatuto Tributario en su artículo 617 exige, entre otros, que la factura contenga “f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados*”

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Pág. 537

Lo primero que debe decirse es que, este Despacho considera que tratándose de títulos valores, que son una especie de título ejecutivo, los requisitos que el título debe contener a la luz del estatuto mercantil deben ser objeto de excepción de mérito, en la medida que el artículo 784 del C.Co se encuentra vigente y es una norma especial que regula la materia, sin mencionar que la norma sustancial prevalece sobre la procesal.²; esto es, no es viable su alegación vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumento que resultaría suficiente para despachar desfavorablemente la impugnación formulada. En consecuencia, deben ser objeto de debate, prueba y pronunciamiento en la sentencia.

No obstante lo dicho, y en gracia de discusión de aceptar que los requisitos se antes aludidos deben ser discutidos vía recurso de reposición, debe decirse que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en la factura de venta base de la ejecución sí se expresan de forma genérica los servicios prestados pues en ella se plasma que se cobra “gastos de ejecución contrato”, “gastos administrativo” y “utilidad del 4%” y en el mismo título se lee que corresponden al proyecto “CONSTRUCCION DE LINEA DE TRANSMISIÓN 230 KV TRAMO IIA TESALIA-ALFAREZ SECTOR III (T178 A T190)”, descripción suficiente para cumplir con el mentado requisito; claro está que de cara a la naturaleza del documento no resulta viable la exigencia de que se plasmen condiciones específicas del negocio jurídico celebrado entre demandante y demandado, sin embargo, ello no es óbice para que proponga cualquier excepción derivada del negocio jurídico que le di origen al título valor. Cabe resaltar que en últimas este es el único requisito de forma al que alude el recurso.

En lo relativo a la aceptación expresa o tácito regulada en el artículo 773 del C.Cio, ello no constituye un requisito de forma de este título en cuestión, pues el requisito de forma como ya dijo es “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” exigencia que se cumple a cabalidad, en la medida que reposa en el plenario copia cotejada y sella da la factura de venta enviada a través de la empresa 472, recibida por el ejecutado el 4 de diciembre de 2017, específicamente por, Eddy Hernandez B.

Así entonces lo relativo a si se configura aceptación o no de la factura así como lo que atañe a que el ejecutada prestó o no los servicios por los cuales se libró la factura y la forma en que se calcularon los montos de contenidos en ella, deben ser alegados vía excepción de fondo, en tanto, no constituyen requisito de simple forma del título valor y esos argumentos se fundamentan en hechos nuevos que pueden tener la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda, por lo que, eventualmente, deberían ser objeto de prueba.

Ahora no existe disposición normativa alguna que impida la coincidencia entre la fecha de emisión de la factura con su fecha de vencimiento, luego tal circunstancia tampoco se erige como una contravención a un requisito de forma de la factura de venta, en la medida que, ninguna norma del C.Cio exige como requisito general o particular de la factura la fecha de creación y en todo caso el artículo 621 suple tal falencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Temis, Bogotá, 2016, p. 478.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 8 de abril de 2021, por las razones explicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Advertir que, en atención a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

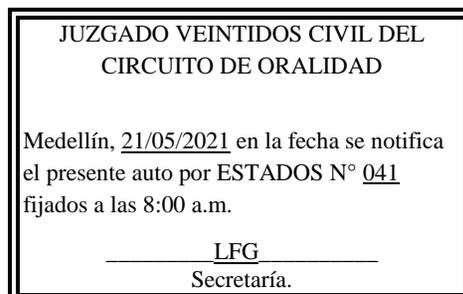
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5af7e4b9dbf53c9e8bf52a909fd88a9201716568acc30b9da041e456452762**
Documento generado en 20/05/2021 09:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>